

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1911-2009

LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil diez.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados A.J.G.L. y F.J.M.Z.P.F., contra la sentencia de vista de fecha trece de mayo de dos mil ocho, de fojas ochocientos cuatro, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, de fojas seiscientos noventa y uno, que los condenó por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Usura, en agravio de J.L.H.D.'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima; interviniendo como ponente el señor J.S.B.D.; de conformidad con lo opinado por el señor F.S. en lo Penal;

CONSIDERANDO

Primero

Que, este Supremo Tribunal conoce de este recurso de nulidad en mérito a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Queja número mil ciento cuarenta y nueve, guión dos mil ocho, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, de fojas novecientos cincuenta, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, que declaró fundado el recurso de queja excepcional formulado por la defensa técnica de los procesados recurrentes.

Segundo

Que, la defensa técnica de los procesados G.L. y Z.P.F. en su recurso de nulidad fundamentado a fojas novecientos sesenta y cuatro, cuestiona la condena alegando que se ha vulnerado la garantía constitucional de Legalidad consagrada en la [Constitución Política del Estado](#) en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal "d", toda vez que la Sala Penal Superior los condenó por un supuesto de reconocimiento de obligaciones, a pesar que el tipo penal de usura sólo se configura en el marco de un contrato de crédito y no en cualquier acto jurídico; asimismo, que no se ha acreditado la coacción contractual, elemento consumativo que requiere el delito de usura, pues, está acreditado que no existió posición de dominio alguno por parte de la empresa Arquitectos Ingenieros Constructores Asociados Sociedad Anónima Cerrada, para la suscripción del convenio de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria de fecha quince de julio de dos mil tres, que fue elevado a escritura pública conforme consta a fojas seiscientos treinta y siete, de donde se advierte que las partes comparecieron con absoluta libertad y en pleno uso de sus facultades de obligación; que respecto a ello, agrega el recurrente, que se debe de tener en cuenta que el supuesto agraviado H.D."orto, es una persona con instrucción superior, con grado académico de Economista, circunstancias que permiten sostener que no fue obligado a suscribir el referido convenio de reconocimiento de obligación.

Tercero

Que, se atribuye a los procesados G.L. y Z.P.F., en su condición de representantes de la Empresa Arquitectos Ingenieros Constructores Asociados Sociedad Anónima Cerrado, haber suscrito con fecha quince de julio de dos mil tres, un "Convenio de Reconocimiento de Obligación con

Garantía Hipotecaria" con los agraviados J.L.H.D.'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima, la misma que derivó de una obligación pendiente de pago que mantenían estos últimos con los referidos encausados, a raíz de los trabajos que efectuaron en la edificación de la Galería Comercial "La Feria", ubicada en la esquina de las avenidas Aviación y Bausate y M. del distrito de La Victoria; deuda que al veintidós de diciembre de dos mil, equivalía a la suma de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos, y que estuvo representada, originariamente, por dos letras de cambio, la primera, por un monto de veinte mil setecientos treinta dólares americanos con vencimiento al veintisiete de noviembre de dos mil, y la segunda, por doce mil setecientos veinte dólares americanos con vencimiento al veintidós de diciembre de dos mil, la misma a la que se le adicionó un interés del veinticuatro punto cuarenta y seis por ciento, convirtiéndola en un total de cincuenta y cinco mil doscientos setenta y dos mil dólares americanos con treinta y dos centavos; no obstante dicha suma, los procesados agregaron a la deuda, catorce mil setecientos dieciocho dólares americanos, con cuatro centavos, al aplicar una nueva tasa de interés del trece punto veinte por ciento, logrando que esta finalmente alcance los sesenta y nueve mil novecientos noventa dólares americanos con noventa centavos, cantidad representada en cuarenta y cuatro letras de cambio de mil quinientos noventa dólares americanos, con sesenta y nueve centavos; evidenciando con ello, que los encausados habrían obligado a los agraviados a pagar un interés superior al fijado por ley, con el fin de obtener una ventaja patrimonial.

Cuarto

Que, el delito de usura sanciona al que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley; que, por tanto, uno de los elementos constitutivos consiste en "obligar" o "hacer prometer" pagar un interés superior al límite fijado por la ley, por lo que resulta indispensable que el prestamista condicione el otorgamiento o la negociación del crédito, al pago de intereses por encima de los límites legalmente establecidos, no obstante ello, dicha conducta debe tener lugar en la "concesión de un crédito" o en su otorgamiento o "renovación"; en este sentido, "si es el propio deudor el que se compromete a pagar intereses superiores a los establecidos por la ley, la conducta tendría que ser atípica, pues el prestamista no habrá participado activamente en la formación de la voluntad del autor.

Quinto

Que, de la revisión de autos se advierte que los hechos que se le atribuyen a los procesados G.L. y Z.P.F., son atípicos; pues, en relación al elemento típico consistente en que el agente "obligue" o "haga prometer" al sujeto pasivo, a pagar un interés superior al límite fijado por la ley, de autos se advierte que no existe medio probatorio idóneo y concreto, que demuestre que los encausados G.L. y Z.P.F., hayan obligado o se hayan aprovechado de una situación de desventaja de los agraviados, a efectos de celebrar el referido convenio, lo que se encuentra reforzado con la: a) Escritura Pública de fojas doscientos treinta y cinco, expedida por el N.D.C.V., en la que dicho funcionario dejó constancia, y respecto a que tanto los procesados como el agraviado, comparecieron con absoluta libertad y en pleno uso de sus facultades al acto de formalización del acuerdo correspondiente; y b) lo señalado por el testigo M.A.M.N.M., quien en su declaración de fojas cuatrocientos setenta y dos, además de reconocer haber sido el autor del documento que contiene el referido convenio de reconocimiento de deuda, afirmó

que, "antes de su aprobación", el mismo fue sometido a consideración de los agraviados; que sobre la base de estos antecedentes, este Supremo Tribunal considera que, no está acreditado que los encausados ejercieron un accionar doloso destinado a doblegar la voluntad de sus presuntas víctimas; por tanto, al no concurrir en el caso de autos, los elementos típicos que exige para su configuración el tipo penal de usura -por ausencia de tipicidad de las circunstancias antes descritas, por lo que en virtud al artículo trescientos uno, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, debe absolverse a los procesados por este tipo penal. Por estos Fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fecha trece de mayo de dos mil ocho, de fojas ochocientos cuatro, que por mayoría confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, de fojas seiscientos noventa y uno, que condenó a A.J.G.L. y F.J.M.Z.P.F. por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Usura, en agravio de J.L.H.D.'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima, con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA absolvió de la acusación fiscal a A.J.G.L. y F.J.M.Z.P.F. por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Usura, en agravio de J.L.H.D.'Orto y la Empresa Inversiones Corporativas del Futuro Sociedad Anónima; en consecuencia: ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales de los encausados absueltos, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa por el citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso; para los fines consiguientes y los devolvieron; interviniendo el señor J.S.S.M.M. por inhibición del señor J.S.R.T..

S.S.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2360 – 2010

LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de abril de dos mil once.

VISTOS; el recurso de nulidad formulado por la parte civil, Manuel Castro Samamé – concedido vía recurso de queja excepcional - contra la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y cinco, del once de julio de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor **Juez Supremo Villa Stein;** y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil en su recurso de fundamentación de agravios de fojas setecientos cuarenta y dos, alega que: i).- la sentencia emitida por el Colegiado Superior carece de motivación, al no discutir la comisión de los hechos, limitándose tan sólo a indicar que no se ha establecido con precisión, los topes máximos de interés permitidos por ley; y ii).- existen evidencias que acrediten la comisión del delito; finalmente, solicita se declare nula la sentencia, se otorgue un plazo ampliatorio a fin de que se actúen las diligencias necesarias para determinar el interés que fija la ley para diferenciar los intereses usurarios de los legales. **SEGUNDO:** Que, los hechos materia de instrucción conforme a la acusación fiscal de fojas quinientos quince, consisten en que los encausados Jackeline Janet Carhuachín Pujaco e Ysac Orlando Correa Yzquierdo otorgaron préstamos de dinero a cambio de intereses mayores a los establecidos por la ley; siendo así, otorgó en calidad de préstamo a favor de José Ramiro Cardoza Parrago la suma de quinientos nuevos soles, para ser devuelto en un plazo de treinta días, fijando como intereses el veinte por ciento; de la misma manera y bajo la misma modalidad otorgó en calidad de préstamo al agraviado Manuel Sámame Castro la suma de mil quinientos nuevos soles, fijándose como interés el diez por ciento; por lo que, se configuraría el delito de usura. **TERCERO:** Que, fijado lo anterior, es necesario enfatizar que si bien contemporáneamente y en el marco de las sociedades capitalistas, el interés constituye una justa retribución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2360 – 2010

LAMBAYEQUE

para quien presta su dinero a otro, sin embargo, la usura forma parte de las expresiones de rechazo hacia el aprovechamiento económico de quien tiene fondos a costa de quien carece de ellos. En el sentido más

generalizado, la usura es sinónimo de alto interés, de interés odioso, desproporcionado, excesivo, en el precio de los préstamos de dinero que el prestamista cobra, exige o se hace dar o prometer por su dinero.

CUARTO: Que, ciertamente, "el sentimiento de repulsa hacia la percepción de tasas desmesuradas de interés, abusándose de la necesidad de un préstamo de dinero, ha logrado trascendencia para proteger el patrimonio del más débil frente a la voracidad de quienes

quieren obtener ganancias desmedidas. En ese sentido, históricamente en nuestro ordenamiento jurídico han existido normas prohibitivas de la usura, tales como la Ley de Agio y Usura – número dos mil setecientos sesenta – de mil novecientos dieciocho, que estableció un sistema de tasas máximas de intereses y la nulidad de los contratos que sobrepasasen dicho interés o que simulasen recibir una cantidad mayor que la recibida; el Decreto Ley número once mil setenta y ocho, del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que calificó como delito perseguible de oficio al agio y la usura; el Decreto Ley número dieciocho mil setecientos setenta y nueve, de mil novecientos setenta y uno, que facultó al Banco Central de Reserva el establecimiento de tasas máximas de interés para las operaciones realizadas dentro y fuera del sistema financiero; las Leyes números dos veintiún mil quinientos cuatro, de mil novecientos setenta y seis, y número veintitrés mil doscientos treinta y dos, de mil novecientos ochenta; el Decreto Legislativo número doscientos noventa y cinco, del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que puso en vigencia el Código Civil, el cual incorporó en su artículo mil doscientos cuarenta y tres el régimen de tasas máximas de interés. Asimismo, el quince de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2360 – 2010

LAMBAYEQUE

marzo de mil novecientos noventa y uno fueron publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* las tasas máximas de interés aplicables para las operaciones realizadas fuera del sistema financiero; en tanto que la Ley de Instituciones Bancarias y Financieras, Decreto Legislativo número setecientos setenta de mil novecientos noventa y tres, liberalizó las tasas de interés convencionales para las operaciones que se realicen dentro del sistema financiero, de tal manera que quedarían determinadas por la libre competencia. Finalmente, la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros número veintiséis mil setecientos dos, de mil novecientos noventa y seis, reiteró lo precisado por el Decreto Legislativo número setecientos setenta en materia de intereses, y en virtud de tal esquema legal se tipificó la usura en el artículo doscientos catorce del Código Penal de mil novecientos noventa y uno". (ver sentencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil cuatro, Expediente numero mil doscientos treinta y ocho – dos mil cuatro –AA/TC). **QUINTO:** Que, los instrumentos legales citados afianzan la labor estatal de defensa de los intereses de las personas producto de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las personas naturales o entidades jurídicas. En esta línea argumental, debemos relievar que el análisis típico del delito de usura requiere, por lo menos, un doble orden de consideraciones: en primer lugar debemos precisar que el tipo penal del artículo doscientos catorce del Código Penal, requiere, además del carácter usurario del préstamo un elemento consistente en el aprovechamiento de la situación del tomador del préstamo, lo que justamente viabiliza que el sujeto activo "obliga o hace prometer" al sujeto pasivo; en esta misma línea, la doctrina destaca que el delito de usura sanciona al que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2360 – 2010

LAMBAYEQUE

obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley; que, uno de los elementos constitutivos consiste en "obligar" o "hacer prometer" pagar un interés superior al límite fijado por la ley, por lo que resulta "... indispensable que el prestamista condicione el otorgamiento o la negociación del crédito, al pago de intereses por encima de los límites legalmente establecidos...", no obstante ello, dicha conducta debe tener lugar en la "concesión de un crédito" o en su "otorgamiento" o "renovación"; en este sentido, "...si es el propio deudor el que se compromete a pagar intereses superiores a los establecidos por la ley, la conducta tendría que ser atípica, pues el prestamista no habrá participado activamente en la formación de la voluntad del autor..." (Véase GARCÍA CAVERO, Percy "Fraude en la administración de Personas Jurídicas y delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios", Palestra, Lima, dos mil cinco, página doscientos trece). **SEXTO:** Que, de esta forma, la naturaleza usuraria de la operación se desprende no sólo del excesivo interés, sino de la compulsión del sujeto activo de obligar o hacer prometer aprovechándose de la necesidad del prestatario; en efecto, su punibilidad se funda en el aprovechamiento de la compulsión que las circunstancias ejerzan sobre el sujeto pasivo, dado que el delito de usura es considerado básicamente como un acto de aprovechamiento de la situación de la víctima. Dos razones inclinan la decisión en ese sentido. La primera proviene del derecho a la libertad de contratar reconocido en el inciso catorce del artículo segundo de la Constitución Política, que autoriza a los sujetos económicos a definir dentro de la autonomía de su voluntad las condiciones de la contratación y que, por lo tanto, pone de manifiesto que el reproche penal deberá ser siempre consecuencia del aprovechamiento habitual de situaciones que limiten la capacidad de decisión del sujeto pasivo. Una intervención del derecho penal allí

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2360 – 2010

LAMBAYEQUE

donde cada uno puede por sí mismo decidir, aceptando o no las condiciones de la contratación, carecería de justificación en el marco institucional definido en el citado artículo. Por último, prescindir del aprovechamiento de la situación de la víctima importaría contradecir el postulado según el cual el derecho penal debe ser la ultima ratio de la política social. En efecto, se encontraría fuera de protección de la norma, los supuestos en los que personas adineradas, pero en un momento faltos de liquidez, requieran por un corto tiempo, un préstamo con intereses altos, que luego transcurrido el plazo pactado devuelvan el capital e intereses sin mayor inconveniente. **SETIMO:** Que, en el caso sub examine, la Sala Superior no pudo comprobar que los procesados obligaron o hicieron prometer, la celebración de un contrato de préstamos aprovechándose de la situación de necesidad del prestatario y, en consecuencia, es claro que en el *thema decidendi* no confluyen la totalidad de los elementos del tipo penal de la usura. Siendo ello así, en el caso *sub examine*, no se encuentra acreditado que los procesados **Jacqueline Janet Carhuachín Pujalco e Ysac Orlando Correa Yzquierdo** ejercieron un accionar doloso destinado a doblegar la voluntad de sus presuntas víctimas; por tanto, no concurre en el caso de autos, los elementos típicos que exige para su configuración el tipo penal de usura. Finalmente, debemos reiterar, a partir de las consideraciones glosadas, que en el Derecho penal como principio rector rige el de intervención mínima, según el cual solo interviene cuando los demás medios de control social no hayan sido suficientes para solucionar los problemas que se originan en la dinámica de las relaciones sociales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y cinco, de fecha once de julio de dos mil ocho, en el extremo, que revocó las sentencias de primera instancia de fojas seiscientos veintiocho y seiscientos cincuenta y cuatro, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2360 – 2010
LAMBAYEQUE

fechas tres y trece de marzo de dos mil ocho, que condenó a Ysac Orlando Correa Izquierdo y Jacqueline Janet Carhuachín Pujaioco, como autores del delito contra la Confianza y Buena Fe en los negocios – usura- en agravio de José Ramiro Cardoza Parrago y Manuel Castro Samamé a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual periodo, con lo demás que contiene, y reformándolas los absolvieron a los encausados del citado delito, con lo demás que contiene sobre el particular; y los devolvieron.-

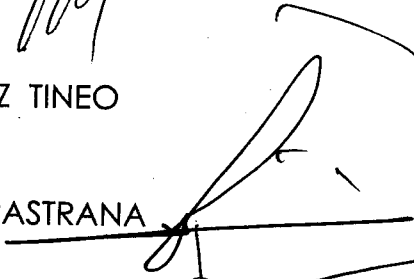
SS.

VILLA STEIN



RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA



NEYRA FLORES



CALDERON CASTILLO



JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA